

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

64



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DE VIOLENCIA DIGITAL Y ORDENES DE PROTECCIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología supone un avance para la humanidad, pues la creación de ésta busca mejorar la calidad de vida, sin embargo, no siempre sucede esto porque circulan preocupantes casos de mujeres vulneradas al ser violentadas con su imagen.

Recientemente comenzaron a circular imágenes de diversas personas, especialmente femeninas, quienes fueron agredidas al crear fotografías falsas con Inteligencia Artificial (IA) que las exhiben desde su intimidad para difundirlas masivamente en redes sociales.

Esto desató controversia pues representa un vacío legal que requiere atención urgente, debido a que no existen actualmente sanciones en México y gran parte del mundo que regulen el uso de éstas herramientas tecnológicas.



Una “tiktokker” lanzó un llamado para que las autoridades legislen a favor de la integridad física y mental de los ciudadanos, pues resulta un 'foco rojo' que cualquiera pueda ser víctima de las ediciones digitales para ser expuestos. De acuerdo con la joven esto debería ser retomado desde la Ley Olimpia, la cual protege la intimidad de todas y todos pues prohíbe la difusión de contenido sensible sin el consentimiento de la persona; norma que surgió tras la lucha incansable de una mujer oaxaqueña.

Sin embargo, la Inteligencia Artificial es un 'arma de dos filos' porque representa gran avance en el desarrollo de la tecnología y también un peligro, pues existen los que buscan afectar a terceros al lucrar con la imagen de otros.

Es de mencionar que en fecha 6 de octubre del año 2022, ocho alumnas del **Instituto Politécnico Nacional** presentaron una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra un compañero por la posesión de **contenido sexual íntimo** generado a través de **inteligencia artificial**. Tras la querella, el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público. **Tres días más tarde, fue liberado debido a la falta de evidencia suficiente para su procesamiento.** Este caso ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades para **denunciar la violencia digital** y la insuficiente atención que se brinda a las víctimas.

La revolución tecnológica y la era digital han aportado avances y oportunidades, pero también han traído consigo nuevos desafíos y amenazas. Uno de estos desafíos es la violencia sexual digital, un delito en constante crecimiento que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

La violencia digital es un fenómeno amplio que se manifiesta como hostigamiento, amenazas, difamación, humillación o abuso en el entorno digital. Esto puede incluir, pero no se limita al envío de mensajes de odio, la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en línea, el acoso a través de las redes sociales y la



divulgación de información personal sensible con el objetivo de dañar a la víctima. La violencia digital puede tener graves consecuencias para las personas afectadas, incluyendo daño emocional, pérdida de privacidad y, en casos extremos, puede llevar a la víctima hacia la depresión o incluso el suicidio.

De acuerdo con datos de la plataforma de análisis de la industria de la IA, Genevieve Oh, los 10 principales sitios web que albergan imágenes de pornografía generadas con Inteligencia Artificial, los desnudos falsos han crecido un 290% desde el 2018, en donde se encuentran desde personalidades del entretenimiento y política, hasta gente que no es famosa.

Según las cifras del informe, sólo en lo que va del 2023 se han subido más de 415,000 imágenes de este tipo a los 10 principales sitios que la plataforma tiene identificados. Mientras que el número de visitas es cercano a los 90 millones.

La Inteligencia Artificial (IA) como la más reciente e impactante herramienta tecnológica, capaz de aprender y decidir, es probable que actualmente pueda **cometer delitos -del tipo informático o cibercriminosos-**, sumándose a los sujetos activos del delito y dejando de ser solo una herramienta más, cuya efectividad informática y decisiva, ocultaría el ataque, al atacante o a la herramienta (IA), lo que invita a analizar y ponderar los elementos fácticos actuales, para proponer su regulación especial a través de dos vertientes principales:

1. La creación de un tercer tipo de persona jurídica - "la persona artificial"-, y
2. La probable responsabilidad penal (IA) -frente a irresolubles y variados casos cometidos por ésta-, y dada la ausencia de precedentes regulatorios nacionales, permite inducir claramente como la próxima, apremiante y urgente frontera jurídica a regular.

Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad,



pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de acoso electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.

aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, y que a la vez sancione de manera justa a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

Por ello es que proponemos establecer de manera precisa cuando se utilicen medios tecnológicos para la creación, edición o alteración de imágenes, audios o videos en contra de las personas.



El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61 .8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL

Así mismo dentro la propuesta adicionamos al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, mismas que son providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias



también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que, para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VII. ... VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a VII. ... VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA
por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León; VIII Bis. a XI. ...	... VIII Bis. a XI. ...
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 18 Bis.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA
	localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** la fracción VI del artículo 6, se **adiciona** el artículo 18 Bis la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VII. ...

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se **elabore, edite, altere**, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

...

...

...

VIII Bis. a XI. ...

Artículo 18 Bis.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de



plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 30 días del mes de enero de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de fecha 30 de enero de 2024.